

Nueva Consulta Ver ConsultaComunidadesAnterior Siguiente

ES DE APLICACION A LAS PRESTACIONES DE ORFANDAD DE LOS PATRONATO  
 DE HUÉRFANOS DE LA ARMADA; AIRE Y GUARDIA CIVIL  
 NUM-CONSULTA V1566-05

ORGANO SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA-SALIDA 22/07/2005

NORMATIVA TRLIRPF RDLeg 3/2004, ArtS. 7-h), 16, 101

DESCRIPCION- Prestación en favor de los huérfanos de militares del Ejército de Tierra que se abona por el Patronato de Huérfanos del Ejército de Tierra.  
 HECHOS

CUESTION- Tratamiento fiscal que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe darse a la indicada prestación de orfandad que satisface el referido Patronato.  
 PLANTEADA

CONTESTACION- El artículo 7.h) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las  
 COMPLETEA Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10), que considera rentas exentas:

"h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales".

Del precepto transcrito, el artículo 7.h) de la Ley del Impuesto, se deduce, sin ningún tipo de ambigüedad, que queda fuera de su ámbito de aplicación y, por tanto, plenamente sometida al Impuesto y a su sistema de retenciones a cuenta, según los artículos 16 y 101 del señalado texto refundido de la Ley del Impuesto, toda prestación que no tenga el carácter de pública, como en el supuesto planteado, que trata de una prestación por orfandad proveniente del Patronato de Huérfanos del Ejército de Tierra, constituido por Real Decreto 2879/1981, de 27 de noviembre, como Asociación Benéfica Particular.

Precisamente el carácter público de este tipo de prestaciones que determina la exención es el que consagra el principio de justicia al que alude el interesado, pues el reconocimiento de las mismas se realiza, en su caso, con carácter general, es decir, aquellas se conceden a todo tipo de personas en las que concurren estas circunstancias -tener un hijo minusválido, etc.- sin que se de la condición previa para su concesión de estar o haber estado vinculado el beneficiario a una relación laboral como es el caso que se trata.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.